



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA**

Arauca, Arauca diecisiete (17) de agosto dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: B1. 001-33-33-751-2015-00023-00

Demandante: ENRIQUE HERNÁNDEZ BELTRÁN

Demandado: ECOPETROL S.A. - OLEODUCTO
BICENTENARIO - SICIM COLOMBIA

Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca en providencia de fecha 15 de junio de 2017, en la cual **revocó** el numeral quinto de la providencia del 23 de marzo del año en curso y en su lugar ordenó efectuar el análisis de las exigencias legales, para determinar si se cumplen en el llamamiento en garantía propuesto por el Oleoducto Bicentenario de Colombia contra Sicim Colombia, en consecuencia se dispone:

Estarse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca y seguidamente pasara el Despacho a estudiar los requisitos legales para admitir el llamamiento en garantía; así:

CONSIDERACIONES

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar el llamamiento, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Por lo anterior, se advierte que el llamamiento en garantía formulado por el OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. fue interpuesto oportunamente, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 7 de junio de 2016, es decir, que la demandada tenía hasta el día 26 de agosto de 2016 inclusive para llamar en garantía, y la solicitud fue presentada el 21 de julio del mismo año.

De otro lado, el artículo 225 ibídem en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Ahora bien, la procedencia del llamamiento en garantía surge en virtud de la relación legal o contractual entre la parte demandada y aquella a quien se cita en calidad de llamado.

Así las cosas, deberá aportar prueba siquiera sumaria que demuestre dicha relación y en caso de dirigirse a una persona jurídica privada, deberá aportar la existencia y representación legal del llamado, para que ésta sea vinculada al proceso y obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago en caso de una eventual condena.

ANTECEDENTES

La entidad demandada **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S** solicitó el llamamiento en garantía frente a **SICIM COLOMBIA**, en virtud del contrato No. PB-CT-016 "Contrato de obra a precios unitarios para la construcción, pruebas y puestas en operación de la fase 1 Arguaney – Banadía del Oleoducto Bicentenario de Colombia".

El **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S**, indica que en el mencionado contrato existe una cláusula de indemnidad por medio del cual Sicim se obligó a indemnizar y mantener indemne a la hoy demandada de cualquier responsabilidad, reclamación, pérdida, demanda, pleito, acción legal, embargo, pago o gasto, lo anterior con ocasión de la cláusula cuadragésima del referido contrato.

Afirma que dentro del contrato se incluyen cláusulas específicas que responsabilizan al llamado en garantía, por lo anterior, transcribe la cláusula decima octava y trigésima novena correspondiente a las obligaciones y responsabilidades del contratista.

Por lo anterior, solicita llamar en garantía a **SICIM COLOMBIA** para que indemnice el perjuicio que llegue a sufrir el **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.**, por la eventual sentencia condenatoria que se pueda proferir en el presente asunto.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que el llamamiento en garantía formulado por el **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.** frente a **SICIM COLOMBIA**, se realizó en virtud del contrato No. PB-CT-016 *"Contrato de obra a precios unitarios para la construcción, pruebas y puestas en operación de la fase 1 Arguaney - Banadía del Oleoducto Bicentenario de Colombia"*, suscrita el 26 de agosto de 2011, fecha en que ocurrieron los hechos objeto de controversia.

La entidad llamante, aportó como documentos el contrato No. PB-CT-016 suscrito por el representante legal de Bicentenario S.A.S. y Sicim S.P.A. visible a folios 179 a 242 del cuaderno principal; así mismo, el certificado de existencia y representación legal de Sicim Colombia (fl.11-13 cdno llamado en garantía), para acreditar la relación contractual.

Por lo anterior, resulta posible colegir que la demandada cumplió con los requisitos legales para admitir el llamamiento en garantía, toda vez que en su escrito aportó el nombre del llamado, el domicilio, relacionó los hechos y los fundamentos de derecho y allegó prueba para demostrar el vínculo contractual entre el llamante y el llamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.** frente a **SICIM COLOMBIA.**

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía **SICIM COLOMBIA**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el mensaje deberá contener copia de la providencia a notificar, de la demanda, de la contestación y del escrito de llamamiento en garantía y por estado a la parte demandante y demandada.

TERCERO: Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2° de esta providencia, de lo cual la Secretaria del Juzgado dejará la constancia que ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado del **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.** deberá remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos y de este auto.

CUARTO: La entidad llamada en garantía **SICIM COLOMBIA**, contará con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 de la Ley 1437 de 2011). Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

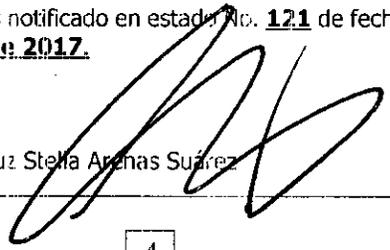

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **121** de fecha **18 de agosto de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR